



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio	Nro. 306
Denunciante	Yesenia Cano Bedoya
Denunciado	Walter Andrés Aguirre Rueda
Radicado	No. 05-001-31-10-014- 2021-00304- 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma decisión administrativa

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 109 del 06 de febrero de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la señora Yesenia Cano Bedoya, donde el señor Walter Andrés Aguirre Rueda, resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la decisión definitiva mediante la Resolución Nro. 54 del 20 de enero de 2021, en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado bajo el radicado 2-33237-20-001.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de la anualidad que avanza, se presentó la señora Yesenia Cano Bedoya, en la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, para poner en conocimiento de la autoridad nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte de su expareja sentimental Walter Andrés Aguirre Rueda. Narró que: “HA CONTINUADO CON SUS AMENAZAS SUS AGRESIONES VERBALES QUE LE IMPORTA UN CULO LAS DEMANDAS Y QUE SI LO LLEGAN A METER A LA CARCEL DESDE LA CARCEL TIENE QUIEN EJECUTE



LOS ACTOS POR EL.”; expresó la dama que temía por su vida, porque el denunciado incluso le estaba enviando mensajes amenazantes a la madre de su actual pareja y *“ME PREOCUPA QUE CUANDO MI NIÑO VA A ASAR EL FIN DE SEMANA CON EL LLEGA A MI CASA CON UNOS COMPORTAMIENTOS QUE NO VAN CON EL LLEGA RENCOROSO Y RETRAIDO QUIERO UNA PRONTA SOLUCIÓN A ESTA SITUACIÓN.”*; y, señaló como testigo de los hechos a Elizabeth Bedoya Gallego.

Con Auto Nro. 124 del 15 de marzo de 2021, la Comisaría de Familia dio apertura al trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar; dispuso el desarchivo del proceso radicado 2-33237-20-001; ratificó las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 54 del 20 de enero de 2021; fijó fecha para escuchar a la testigo y en diligencia de descargos al demandado, al igual que para la audiencia de pruebas y fallo; se advirtió del derecho de la mujer a no ser confrontada con su agresor y sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de las órdenes impartidas.

La notificación al demandado se comisionó a la Comisaría de Familia de la Comuna Tres, conforme a la dirección de residencia y obra constancia en el expediente que el aviso fue recibido por el señor Walter Aguirre Restrepo, padre del denunciado.

Con memorial del 06 de abril de 2021, el señor Walter Andrés Aguirre Rueda solicitó que fuera reprogramada la fecha de la audiencia, por asuntos laborales y representación de abogado para la fecha señalada por la Comisaría.

La testigo Elizabeth Bedoya Gallego, madre de la denunciante, indicó en la diligencia del 07 de abril de 2021 que, conoció el texto de lo que le decía el señor Walter Andrés a su hija, ya que las amenazas son por el celular, donde ella pudo ver que la trata de *“bastarda hijueputa”* y le dice que se cuide que ella no va a estar acompañada todo el tiempo; frente a lo cual la señora Yesenia le expresa



que: *“hasta que no se dirija a ella en buenos términos no podemos hablar”* y le cuelga la llamada.

El 20 de abril de 2021 tuvo lugar la diligencia de descargos, el señor Walter Andrés Aguirre Rueda, quien asistió con abogada. Frente a los hechos en su contra denunciados indicó: *“Primero que todo eso es falso que ella dice que yo he dicho que yo tengo desde la cárcel quien me resuelva todo, yo nunca he dicho eso”* (...), *“yo a la mamá de la pareja de ella, en ningún momento la he amenazado, si le escribí en una ocasión pero nada amenazante, ni buscando problemas ni grosero, ni nada, y tengo la prueba de la conversación, fue en un momento de impotencia, donde le dije a la señora que se estaban pasando en decirle al niño que tenía dos papás y que hablara con el hijo que no me parecía justo eso.”*; *“Donde ella dice que amenacé a la familia de ella, solo le dije que estaba cansado de que le estuvieran diciendo al niño que tenía dos papás, y si no le ponía pare a eso, me tocaría hablar con la mamá de ese muchacho,”*; **“PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho luego de la denuncia del 10 de diciembre de 2020 se han vuelto a presentar nuevos hechos de VIF entre ustedes.* **CONTESTO:** *No, no la he amenazado.”*; **“PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho como está la situación actualmente.* **CONTESTO:** *Hemos tenido choques por un incumplimiento de la medida de alejamiento que yo incumplí ...”,* porque no tuvo quien llevara nuevamente el niño a la casa materna, de tal forma que lo hizo él y tiene orden de alejamiento de la denunciante.

En la misma fecha se dio inicio a la audiencia de fallo a la cual asistieron las partes y la apoderada del demandado. Se ilustró a la señora Yesenia sobre su derecho a no ser confrontada con el agresor y manifestó su deseo de permanecer en la audiencia. Se corrió traslado del legajo y los elementos probatorios que en éste reposan, entre ellos, cuatro recibos de pago de cuota alimentaria aportados por el demandado y las pruebas arrimadas por la actora en USB.

Otorgada la palabra a las partes, la señora Yesenia se ratificó en los hechos de la denuncia, las amenazas en su contra, en contra de su familia y de la familia de su



actual pareja; y, que en esa semana se había referido a ella, frente a su mamá, a quien le dijo: *“la puta de su hija”*.

Interrogado el señor Walter Andrés Aguirre Rueda confirmó que era suya la voz que se escuchaba en los audios aportados como prueba por la denunciante y dijo que ello obedecía a momentos de rabia porque le niegan el niño, no se lo dejan ver, o no se le comunican cosas que pasan con él. Negó que le hubiera dicho refiriéndose a la señora Yesenia, que se cuidara porque no siempre iba a estar acompañada y que hubiera amenazado a su pareja sentimental actual.

“PREGUNTA: *Dígale al despacho si usted cumplió con lo ordenado en el acta de audiencia del 2021.* **CONTESTO:** *Yo he tratado de llevarla de la mejor manera pero cuando ella busca la manera de joderme yo reacciono de pronto groseramente.*

PREGUNTA: *Desea agregar algo más.* **CONTESTÓ:** *No nada, de igual forma le escribo así porque cuando la llamo ella me dice el niño estaba bien, y cuelga y ahí yo me sulfuro y la insulto.”*. La audiencia se suspendió y se fijó nueva fecha para dictar el fallo.

El 02 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia de fallo, a la cual concurrieron las partes y la señora apoderada del demandado. Se realizó el recuento de los hechos denunciados, los descargos del denunciado y las actuaciones surtidas. La Autoridad administrativa arribó a la conclusión de que los actos de violencia intrafamiliar, que dieron lugar al trámite por incumplimiento a la medida de protección sí ocurrieron; que el señor Walter Andrés Aguirre Rueda, admitió ante ese despacho haber incumplido la orden de alejamiento de la señora Yesenia y mediante la Resolución Nro. 109, se le declaró responsable de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar; se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes. Se ratificó la medida de alejamiento de la señora Yesenia a una distancia no inferior a 300 metros de la casa de habitación o cualquier otro lugar público o privado



donde ella se encontrara; al igual que las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 54 del 20 de enero del presente año, en el proceso 2-33237-20-001 y la obligación del señor Aguirre Rueda de asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico individual para adquirir elementos que le permitan una comunicación asertiva y la resolución pacífica de los conflictos, sin recurrir a la violencia intrafamiliar. Se ordenó a la señora Yesenia Cano Bedoya realizar una terapia psicológica a fin de *“Elaborar los efectos desfavorables que en su psiquismo se hubieran gestado por la prolongada exposición a la violencia sistemática y variada y el fortalecimiento propio para evitar su re vinculación al ciclo violento en el contexto de su relación con su esposo el señor **WALTER ANDRES AGUIRRE RUEDA**”*; se aprobaron los acuerdos realizados por las partes respecto de la cuota alimentaria, gastos de educación y salud y el régimen de visitas paterno filiales y se ordenó a las partes mantener al hijo común al margen de sus desavenencias y se les informó que las diligencias se enviarían a los Juzgados de Familia –Reparto, en aplicación de las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Esta decisión se notificó en estrados a los asistentes.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o



un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: ***“ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:***

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le



revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001 prevé: “**Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.”.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y, de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, “*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*



En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, también ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia; así en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
<u>1. Presentación de la solicitud.</u> De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	
<u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.	
<u>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia.</u> Esta audiencia prevé: - La intervención de las partes. - La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas. - El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las	



<i>partes.</i>
<i>- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i>
<i><u>4. Decisión sobre la medida de protección.</u> Se realizará al finalizar la audiencia.</i>
<i><u>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección:</u> en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>
<i><u>6. Recurso de apelación.</u> En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>
<i><u>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.</u> Competencia del Comisario de Familia.</i>
Trámite de verificación del cumplimiento
<i><u>1. Inicio.</u> El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i>
<i><u>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>
<i><u>3. Audiencia de verificación del cumplimiento.</u> Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:</i> <i>- Escuchar a las partes</i> <i>- Practicar las pruebas necesarias</i> <i>-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.</i>
<i><u>4. Grado jurisdiccional de consulta.</u> En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</i>

En este contexto, revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Yesenia Cano Bedoya el 15 de marzo del presente año, en contra del padre de su hijo, señor Walter Andrés Aguirre Rueda; observa el Juzgado, conforme a lo consignado en la Resolución Nro. 54 del 20 de enero de 2021, que el trámite genitor inició el 10 de diciembre de 2020 y culminó con medida de protección definitiva en la audiencia del 20 de enero del año que transcurre, diligencia a la cual asistieron las partes y la abogada de la señora Yesenia Cano Bedoya.

En este acto, el señor Aguirre Rueda fue declarado responsable de hechos de violencia intrafamiliar psicológica y verbal en contra de la señora Yesenia Cano



Bedoya, se le conminó y ordenó asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico para mejorar la comunicación y la resolución de conflictos en forma pacífica; se le ordenó mantenerse alejado a una distancia no inferior a 300 metros de su excompañera sentimental; y, se realizaron las advertencias de ley, respecto de las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de la orden de cesar todo acto de violencia intrafamiliar contra la denunciante y demás miembros de la familia; entre otros.

Descendiendo al caso que nos convoca en sede de consulta, al efectuar el análisis de la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia, encuentra el despacho que se cumplió con las formas propias del juicio y se permitió el ejercicio del derecho de defensa, pues el demandado fue debidamente notificado, rindió descargos y pudo presentar pruebas que a bien tuviera.

Ahora, la decisión administrativa, si bien es escasa en su análisis de la responsabilidad del demandado en el incumplimiento de la medida de protección, se tiene que en la misma se afirmó en el reconocimiento que hace el demandado de incumplir la medida de alejamiento, lo cual efectivamente se hizo, pero también es cierto que existe prueba suficiente para endilgar la responsabilidad del señor Walter Andrés Aguirre Rueda en su reconocimiento de la grosería de la cual lo acusa la demandante en la audiencia, por el mismo reconocimiento de su voz en los audios presentados por la demandante como prueba y en el testimonio de la madre de la demandante, señora Elizabeth Bedoya Gallego, quien claramente indicó que conoció el texto de lo que le decía el señor Walter Andrés a su hija, ya que las amenazas son por el celular, donde ella pudo ver que la trata de *“bastarda hijueputa”* y le dice que se cuide que ella no va a estar acompañada todo el tiempo; frente a lo cual la señora Yesenia le expresa que: *“hasta que no se dirija a ella en buenos términos no podemos hablar”* y le cuelga la llamada.



Nótese también que la señora Yesenia Cano Bedoya denuncia el 15 de marzo de 2021 incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la Resolución 54 del 20 de enero de 2021, porque continuaron las amenazas ““HA CONTINUADO CON SUS AMENAZAS SUS AGRESIONES VERBALES QUE LE IMPORTA UN CULO LAS DEMANDAS Y QUE SI LO LLEGAN A METER A LA CARCEL DESDE LA CARCEL TIENE QUIEN EJECUTE LOS ACTOS POR EL.”, que luego en audiencia se ratificó en estas amenazas como fundamento de su denuncia, mismas que dijo también fueron en contra de su familia, de su actual pareja sentimental y de la madre de este.

Estos cargos fueron negados por el señor Walter Andrés Aguirre Rueda en la diligencia de versión de los hechos, en la cual fue él quien trajo a colación que en una oportunidad tuvo que ir a llevar a su hijo de regreso a la casa materna; pues ante la orden de alejamiento de la señora Yesenia, tenía que ser un tercero quien realizara esta labor, incumpliendo así la orden de alejamiento. Evento frente al cual, por demás, la dama admitió que al ver que era él quien llevaba al niño, salió a recibirlo, *“mi mamá estaba en la casa pero yos salí con él, porque quería verle la cara porque por teléfono es muy alzado, por eso Salí por mi hijo.”*.

Queda entonces demostrada la responsabilidad del señor Walter Andrés Aguirre Rueda en los hechos descritos por la dama, no solo de incumplir la orden de alejamiento, que por demás justifica, sino también en la forma como se refiere a la demandante, según él, por los inconvenientes presentados con su hijo, hechos que bajo el maltrato verbal o amenazas no puede corregir, puesto que como para todo ciudadano, existen mecanismos jurídicos para hacer valer sus derechos como padre y demostrar que está cumpliendo con sus obligaciones paternas para con su hijo.

Se requiere que el señor asuma la separación de la madre de su hijo, la respete como mujer, como madre de su hijo y si pretende realizar algún reclamo frente a su hijo, acuda a las instancias competentes. Lo mismo ha de realizar la demandante, quien debe también cambiar de actitud frente al



padre de su hijo y si requiere solicitar el cumplimiento de la función paterna, de acuerdo a la regulación existente, de no ser escuchada, deberá acudir también a las instancias competentes, sin enfrentar al señor AGUIRRE RUEDA ni provocarlo.

Así las cosas, consecuente será confirmar la Resolución Nro. 109 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín en audiencia efectuada el 02 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución 109 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo de Medellín en audiencia efectuada el 02 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar de esta decisión a la Comisaría de Familia remitente, a las partes y a la apoderada del demandado, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b122726788033809c01edad0a19382a92cf12e36273b51b8f2d36b05be4
823fd**

Documento generado en 21/06/2021 04:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>